



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018-00362
DEMANDANTE	HUMBERTO MONTOYA TORRES
DEMANDADO	CELINA FLOREZ LANDAZABAL
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada por medio de AVISO dejando vencer el término del traslado sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 04 de mayo de 2021  
El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por HUMBERTO MONTOYA TORRES, contra CELINA FLOREZ LANDAZABAL.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: ***"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*** (Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018), libró Mandamiento de Pago a favor de HUMBERTO MONTOYA TORRES, por la suma de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) Y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto capital; Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo Exigible la obligación hasta que se satisfaga en su totalidad.

Así mismo en escrito de fecha junio 17 de 2018 la parte demandada a través de apoderado judicial impetro recurso contra el mandamiento de pago, no observándose contestación alguna ni proposición de excepciones, declarándose extemporáneo el memorado recurso, por medio de auto calendarado 20 de enero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.

**2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarquen.

**3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

**4°- FIJAR** la suma de \$ 3.500.000 que corresponden al 7% del total de las pretensiones como agencias en derecho.



**5°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.  
26 Hoy: 5 de mayo de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO